



DICTAMEN 21/2021

Dña. Encarna CUENCA CARRIÓN

Presidenta

D. Jesús JIMÉNEZ SÁNCHEZ

Vicepresidente

D. José Manuel BAR CENDÓN

D. Pedro José CABALLERO GARCÍA

Dña. Leticia CARDENAL SALAZAR

D. Nicolás FERNÁNDEZ GUIADO

D. Enrique Pablo GONZÁLEZ GÓMEZ

D. Alonso GUTIÉRREZ MORILLO

Dña. Begoña LADRÓN DE GUEVARA PASCUAL

D. Carlos LÓPEZ CORTIÑAS

D. Fernando LÓPEZ TAPIA

D. José Antonio MARTÍNEZ SÁNCHEZ

M^a Antonia MORILLAS GONZÁLEZ

Dña. Sandra MISO GUAJARDO

D. Mustafa MOHAMED MUSTAFA

Dña. Lluïsa MORET SABIDÓ

D. Gonzalo POVEDA ARIZA

D. Jesús PUEYO VAL

Administración Educativa del Estado:

Dña. M^a Dolores LÓPEZ SANZ

Directora Gral de Evaluación y Cooperación Territorial

D. Vicente RIVIÉRE GÓMEZ

Director Gabinete Secretaría de Estado de Educación

D. Mariano CARBALLO FERNÁNDEZ

Director Gabinete Secretaría General de FP

D. Lucio CALLEJA BACHILLER

Subdirector General de Ordenación Académica

Dña. Yolanda ZÁRATE MUÑIZ

Secretaria General

La Comisión Permanente del Consejo Escolar del Estado, en sesión celebrada el día 22 de julio de 2021, con los asistentes relacionados al margen, ha emitido el siguiente dictamen al Proyecto de real decreto por el que se regulan la evaluación y las condiciones de promoción de la Educación Primaria, la Educación Secundaria Obligatoria, el Bachillerato y la Formación Profesional, así como las condiciones de titulación en Educación Secundaria Obligatoria, el Bachillerato y la Formación Profesional, hasta la implantación de las modificaciones introducidas por la Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo de Educación, en el currículo, la organización y objetivos y programas de cada etapa

I. Antecedentes y Contenido

Antecedentes

La Ley Orgánica 3/2020 (LOMLOE), de 29 de diciembre, modificó diversos aspectos de la Ley Orgánica 2/2006, de Educación (LOE), entre los cuales se encontraban el currículo, la organización y los objetivos y programas de cada etapa. En la Disposición final quinta de la Ley se reguló su calendario de implantación, según dicho calendario al inicio del curso siguiente a la entrada en vigor de la Ley, que tuvo lugar a los veinte días de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado»,

se debían implantar: a) Las modificaciones introducidas en la evaluación y condiciones de promoción de las diferentes etapas educativas. b) Las modificaciones introducidas en las condiciones de titulación de educación secundaria obligatoria, ciclos formativos de grado



básico y bachillerato. c) La titulación de las enseñanzas profesionales de música y danza y d) Las condiciones de acceso a las diferentes enseñanzas.

Las modificaciones introducidas en el currículo, la organización y objetivos de la Educación primaria deberán ser implantadas para los cursos primero, tercero y quinto en el curso escolar que se inicie un año después de la entrada en vigor de la Ley, y para los cursos segundo, cuarto y sexto en el curso que se inicie dos años después de dicha entrada en vigor.

En los casos de la ESO, el Bachillerato, las modificaciones introducidas por la Ley en los aspectos antes mencionados se implantarán en el curso escolar que se inicie un año después de la entrada en vigor de la Ley para los cursos impares y dos años después de dicha entrada en vigor para los cursos pares.

La implantación de las modificaciones en el currículo, la organización y objetivos en los ciclos formativos de grado básico se prevé en el curso que se inicie un año después de la entrada en vigor de la Ley. El segundo curso de los ciclos formativos de grado básico se implantará en el curso que se inicie dos años después de dicha entrada en vigor.

Los antecedentes de la regulación de la LOE vigente en los aspectos indicados se encuentran en la redacción de la LOE, aprobada por la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la mejora de la calidad educativa (LOMCE). Esta última Ley citada y el Real Decreto-Ley 5/2016, de 9 de diciembre, de medidas urgentes para la ampliación del calendario de implantación de la LOMCE, quedaron derogados con la entrada en vigor de la indicada Ley Orgánica 3/2020.

Antes de examinar la nueva Ley en los aspectos que afectan al presente proyecto, conviene hacer referencia al Real Decreto-ley 31/2020, de 29 de septiembre, por el que se adoptan medidas urgentes en el ámbito de la educación no universitaria, teniendo en cuenta la situación sanitaria existente en relación con la COVID-19. En primer término, se otorga el carácter de orientativos a los estándares de aprendizaje evaluables. También, esta norma autoriza la modificación de los criterios de evaluación y promoción para todos los cursos de educación primaria, secundaria obligatoria, bachillerato, y formación profesional, así como los criterios para la obtención del título de graduado en Educación Secundaria Obligatoria, el título de Bachiller, y las titulaciones correspondientes a la Formación Profesional, sobre todo con la flexibilización del módulo de prácticas en empresas. Asimismo, se suprimen las evaluaciones de final de etapa de Educación primaria y secundaria obligatoria que, a partir del Real Decreto-ley 5/2016, de 9 de diciembre, habían perdido todo efecto académico.

La LOMCE establecía, por lo que afecta al proceso de evaluación en la Educación primaria, que el alumno o alumna accede al curso o etapa siguiente siempre que se considere que ha logrado los objetivos y ha alcanzado el grado de adquisición de las competencias. De no ser así, puede repetir el curso una sola vez durante la etapa, con un plan específico de refuerzo o



recuperación. Se atiende especialmente a los resultados de la evaluación individualizada al finalizar el tercer curso de Educación Primaria y de final de Educación Primaria.

La nueva normativa legal divide la etapa de Educación primaria en tres ciclos de dos años, al término de cada ciclo el tutor o tutora emitirá un informe sobre el grado de adquisición de las competencias, indicando en su caso las medidas de refuerzo que se deben contemplar en el ciclo o etapa siguiente. Si se considera que debe permanecer un año más en el mismo curso, se deberá organizar un plan específico de refuerzo. Esta decisión solo se puede adoptar una vez durante la etapa y tiene carácter excepcional.

En relación con la Educación secundaria obligatoria, como se ha indicado, el antecedente legislativo en la etapa está representado por la citada LOMCE. En el ámbito de la promoción y repetición de curso, con carácter general, el alumnado promociona de curso cuando hubiera superado todas las materias cursadas o tuviera evaluación negativa en dos materias como máximo, y repetirá curso cuando tengan evaluación negativa en tres o más materias, o en dos materias que sean Lengua Castellana y Literatura y Matemáticas de forma simultánea. Para la obtención del título de Graduado correspondiente era necesario superar la prueba de evaluación final de ESO, en cualquiera de las dos opciones del cuarto curso: opción académica para la iniciación al Bachillerato o bien opción de enseñanzas aplicadas para la iniciación a la Formación Profesional.

Con la reforma de la LOE, resultan potenciados los programas de refuerzo y diversificación en la regulación de ESO. Asimismo, el alumnado promociona de curso cuando el equipo docente considere que la naturaleza de las materias no superadas le permite seguir con éxito el curso siguiente y se estime que tiene expectativas favorables de recuperación y que dicha promoción beneficiará su evolución académica. En todo caso promocionarán quienes hayan alcanzado los objetivos de las materias o ámbitos cursados o tengan evaluación negativa en una o dos materias. La permanencia en el mismo curso se considera una medida de carácter excepcional que se adopta tras haber agotado las medidas ordinarias de refuerzo y apoyo para solventar las dificultades de aprendizaje. En todo caso, se puede permanecer en el mismo curso una sola vez y dos veces como máximo a lo largo de la enseñanza obligatoria. De forma excepcional se puede permanecer en el cuarto curso un año más, cuando el equipo docente considere que esta medida favorece la adquisición de las competencias establecidas para la etapa, en cuyo caso se podrá prolongar un año el límite de edad de permanencia.

En lo que afecta al Bachillerato, según la redacción de la LOMCE, el alumnado puede permanecer cursando Bachillerato en régimen ordinario durante cuatro años. Se promociona de primero a segundo curso cuando se haya superado las materias cursadas o se obtenga evaluación negativa en dos materias, como máximo. En todo caso, deberán matricularse en segundo curso de las materias pendientes de primero. Siempre que no se supere el plazo



máximo de cuatro años, se puede repetir cada uno de los cursos de Bachillerato una sola vez como máximo, si bien excepcionalmente podrán repetir uno de los cursos una segunda vez, previo informe favorable del equipo docente. Para obtener el título de Bachiller era necesaria la superación de la evaluación final de Bachillerato.

La nueva redacción de la Ley Orgánica 3/2020, mantiene el criterio de que el alumnado promocionará de primero a segundo de bachillerato cuando haya superado las materias cursadas o bien obtenga evaluación negativa en dos materias, como máximo, debiendo matricularse en segundo curso de las materias pendientes de primero. Los alumnos y las alumnas podrán realizar una prueba extraordinaria de las materias que no hayan superado. Se suprime definitivamente la prueba final de Bachillerato, para la obtención del título de Bachiller, pospuesta en su momento por el Real Decreto-Ley 5/2016, de 9 de diciembre, de medidas urgentes para la ampliación del calendario de implantación de la LOMCE. Quienes deseen acceder a la Universidad deberán superar la prueba de Evaluación del Bachillerato para el Acceso a la Universidad (EBAU). Para obtener el título de Bachiller será necesaria la evaluación positiva en todas las materias de los dos cursos de bachillerato. Por excepción, el equipo docente puede decidir la obtención del título de Bachiller por el alumno o alumna que haya superado todas las materias salvo una, siempre que en ella no se haya producido una inasistencia continuada y no justificada y se considere que ha alcanzado los objetivos y competencias vinculados a ese título.

Por lo que afecta a la Formación Profesional, la aprobación de los ciclos formativos de grado básico requiere la superación de todos los ámbitos de estos ciclos. En cuanto a los ciclos de grado medio, superior y los cursos de profesionalidad precisan también la superación de todos los módulos de los ciclos formativos, teniendo en cuenta en ambos casos la globalidad del ciclo.

El presente proyecto, enviado a este Consejo para su dictamen, regula la evaluación y la promoción de la Educación primaria, así como la evaluación, la promoción y la titulación de la Educación secundaria obligatoria, el Bachillerato y la Formación profesional, de manera provisional, hasta la implantación de las modificaciones introducidas por la Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre, en el currículo, la organización, los objetivos y los programas de cada etapa. Con el proyecto se da cumplimiento a diferentes artículos de la nueva Ley, que atribuyen al Gobierno el desarrollo de los aspectos aprobados por la misma en relación con el acceso, la evaluación, la promoción y la titulación en las distintas etapas del sistema educativo y su aplicación a partir del próximo curso académico.



Contenido

El proyecto consta de 24 artículos, organizados en 7 Capítulos, 3 Disposiciones transitorias, 1 Disposición Derogatoria y 4 Disposiciones finales, todo ello precedido de una parte expositiva.

El Capítulo I trata sobre las Disposiciones Generales y consta de seis artículos. El artículo 1 trata sobre el objeto de la norma y el artículo 2 sobre su ámbito de aplicación. En el artículo 3 se abordan los referentes de la evaluación. El artículo 4 regula el derecho del alumnado a una evaluación objetiva. El artículo 5 versa sobre la atención a la diversidad en la evaluación. El artículo 6 se refiere a la evaluación del área o materia Lengua Cooficial y Literatura.

El Capítulo II incluye el articulado sobre la Educación Primaria y tiene dos artículos. En el artículo 7 se regula la evaluación y en el artículo 8 la promoción en la etapa.

El Capítulo III se incluye la Educación Secundaria Obligatoria. Tiene seis artículos. El artículo 9 regula la evaluación y en el artículo 10 la promoción en la etapa. El artículo 11 se refiere al consejo orientador. En el artículo 12 se recoge la normativa sobre Incorporación a los programas de diversificación curricular. En el artículo 13 se regula Incorporación a un programa de mejora del aprendizaje y del rendimiento. El artículo 14 aborda el Título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria.

El Capítulo IV, con dos artículos, trata sobre los ciclos de Formación profesional Básica. El artículo 15 versa sobre la evaluación y el artículo 16 sobre la promoción en los ciclos indicados. En el artículo 16 se regula la Obtención del título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria tras la superación del ciclo.

El Capítulo V tiene cuatro artículos y trata sobre el Bachillerato. En el artículo 17 se incluye la normativa sobre la evaluación y en el artículo 18 sobre la promoción. En el artículo 19 se aborda la regulación sobre el Título de Bachiller. El artículo 20 versa sobre la obtención del título de Bachiller desde otras enseñanzas.

El Capítulo VI regula la Formación profesional e incluye un solo artículo, el número 21, que versa sobre la evaluación y titulación.

El Capítulo VII recoge la normativa sobre la formación de personas adultas. Contiene tres artículos 22, 23 y 24 que se refieren a la educación básica, el Bachillerato y las pruebas libres para la obtención de los títulos de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria y de Bachiller.

En la Disposición transitoria primera se incluye la obtención del título de Bachiller en las modalidades de Ciencias o de Humanidades y Ciencias Sociales desde las Enseñanzas Profesionales de Música o de Danza. En la Disposición transitoria segunda se regula la



obtención del título de Bachiller con el título de Técnico Superior de Formación Profesional. La Disposición transitoria tercera trata sobre los documentos de evaluación.

La Disposición derogatoria procede a la derogación de numerosos artículos del Real Decreto 126/2014, de 28 de febrero, y del Real Decreto 1105/2014, de 26 de diciembre, que regulan los currículos básicos de la Educación Primaria, Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato, así como cuantas otras disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en este Real Decreto.

Por último, la Disposición final primera regula la implantación de este real decreto al inicio del curso 2021/2022. La Disposición final segunda incluye el título competencial para dictar la norma. La Disposición final tercera regula la competencia normativa del Ministerio para el desarrollo normativo y la Disposición final cuarta regula la entrada en vigor de la norma.

II. Apreciaciones sobre adecuación normativa

a) Artículo 16 del proyecto

En primer lugar, en este artículo 16 se indica lo siguiente:

“La superación de la totalidad de los módulos incluidos en un ciclo de Formación Profesional Básica conducirá a la obtención del título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria.”

En relación con lo anterior, el artículo 30.2 de la LOE vigente prevé lo siguiente:

“Los ciclos formativos de grado básico facilitarán la adquisición de las competencias de educación secundaria obligatoria a través de enseñanzas organizadas en los siguientes ámbitos:

a) Ámbito de Comunicación y Ciencias Sociales, que incluirá las siguientes materias: 1.º Lengua Castellana. 2.º Lengua Extranjera de Iniciación profesional. 3.º Ciencias Sociales. 4.º En su caso, Lengua Cooficial.

b) Ámbito de Ciencias Aplicadas, que incluirá las siguientes materias: 1.º Matemáticas Aplicadas. 2.º Ciencias Aplicadas.

c) Ámbito Profesional, que incluirá al menos la formación necesaria para obtener una cualificación de nivel 1 del Catálogo Nacional de las Cualificaciones Profesionales a que se refiere el artículo 7 de la Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional.[...]”



En segundo lugar, el artículo 30, apartado 4 de la LOE vigente establece lo siguiente:

“4. La superación de la totalidad de los ámbitos incluidos en un ciclo de grado básico conducirá a la obtención del título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria. Para favorecer la justificación en el ámbito laboral de las competencias profesionales adquiridas, el alumnado al que se refiere este apartado recibirá asimismo el título de Técnico Básico en la especialidad correspondiente.”

Según lo anterior, se propone modificar la expresión referida a los “módulos incluidos en un ciclo de Formación Profesional Básica” por la expresión “ámbitos, módulos o proyectos incluidos en un ciclo de Formación Profesional Básica”.

Asimismo, en este artículo procede completar el artículo con la referencia a la obtención del “título de Técnico Básico en la especialidad correspondiente”, que no parece figurar a lo largo del proyecto.

b) Artículo 21, apartado 1

La redacción de este apartado es la siguiente:

“1. La evaluación del aprendizaje del alumnado en los ciclos formativos se realizará por módulos profesionales, teniendo siempre en cuenta la globalidad del ciclo.”

Al respecto, el artículo 43, apartado 1, de la LOE establece lo siguiente:

“1. La evaluación del aprendizaje del alumnado en los ciclos formativos se realizará por módulos profesionales, teniendo en cuenta la globalidad del ciclo desde la perspectiva de las nuevas metodologías de aprendizaje. En el caso de los ciclos formativos de grado básico la evaluación se realizará por ámbitos.”

Se sugiere completar el apartado 1 del artículo 21 del Proyecto haciendo constar que: “[...] *En el caso de los ciclos formativos de grado básico la evaluación se realizará por ámbitos, módulos o proyectos.*”

c) Artículo 22, apartado 1, del Proyecto

El apartado 1 de este artículo establece lo siguiente:

“1. La evaluación de las personas adultas que cursen estudios dirigidos a la adquisición de las competencias y los conocimientos correspondientes a la Educación Secundaria Obligatoria en el marco de la oferta específica establecida por las Administraciones



educativas se realizará conforme a lo establecido en la normativa reguladora de dicha oferta.”

Se sugiere citar, junto a la oferta específica establecida por las Administraciones educativas, la normativa básica reguladora de estas enseñanzas para personas adultas, en todo lo que le sea de aplicación, incluida en la Disposición Adicional Cuarta, del Real Decreto 1105/2014, de 26 de diciembre, por el que se establece el contenido básico del currículo de ESO y Bachillerato.

d) Artículo 23, apartado 1, del proyecto

En este apartado se indica que:

“1. La evaluación del alumnado que curse Bachillerato en el marco de la oferta específica establecida por las Administraciones educativas para personas adultas se realizará igualmente conforme a lo establecido en la normativa que la regule.”

Como se ha indicado en la consideración realizada al artículo 22.1 del proyecto, sería conveniente citar, además de la oferta específica establecida por las Administraciones educativas, la normativa básica que al respecto recoge la Disposición Adicional Cuarta del Real Decreto 1105/2014, de 26 de diciembre.

e) Artículo 24, apartado 2

La redacción de este artículo es la que se indica a continuación:

“Asimismo, corresponderá a las Administraciones educativas la organización de pruebas para que las personas mayores de veinte años puedan obtener directamente el título de Bachiller, siempre que demuestren haber alcanzado los objetivos del Bachillerato. Dichas pruebas se organizarán de manera diferenciada según las modalidades del Bachillerato.”

En relación con este extremo, el artículo 69.4 de la LOE vigente establece lo siguiente:

“4. Las Administraciones educativas, en el ámbito de sus competencias, organizarán periódicamente pruebas para obtener directamente el título de Bachiller y los títulos de Formación Profesional de acuerdo con las condiciones y características que establezca el Gobierno por vía reglamentaria. Para presentarse a las pruebas para la obtención del título de Bachiller se requiere tener veinte años, dieciocho para el título de Técnico y para el título Profesional Básico, veinte para el de Técnico Superior o, en su caso, diecinueve para aquéllos que estén en posesión del título de Técnico.”



En el artículo 24.2 transcrito al principio no se ha realizado alusión alguna a las edades a las cuales el alumnado podrá presentarse a estas pruebas para la obtención del título de Bachiller, ni tampoco en ningún otro lugar del proyecto.

Sería oportuno completar este apartado aludiendo a las edades correspondientes con las diversas titulaciones.

f) Disposición transitoria tercera

En esta Disposición transitoria tercera se declara la aplicación transitoria de la disposición adicional cuarta del Real Decreto 126/2014, de 28 de febrero, y para la Educación Secundaria Obligatoria y el Bachillerato, en la disposición adicional sexta del Real Decreto 1105/2014, de 26 de diciembre.

Al respecto se debe tener en consideración que entre los documentos reflejados en las disposiciones mencionadas, se encuentran citados los documentos que han perdido su valor académico y censal originario para pasar a tener, en su caso, valor diagnóstico y muestral.

Se sugiere reflejar, entre las salvedades incluidas en esta Disposición transitoria tercera, la situación actual de dichos documentos de evaluación.

g) Nueva Disposición transitoria

La exposición de motivos del Proyecto de Real Decreto se refiere a la aplicación transitoria del Decreto Ley 31/2020, de 29 de septiembre “hasta que las autoridades correspondientes no determinen que han dejado de concurrir las circunstancias extraordinarias derivadas de la pandemia generada por el COVID-19”. Se sugiere, por tanto, agregar una nueva disposición transitoria que prevea esta circunstancia.

III. Apreciaciones sobre posibles mejoras expresivas y errores

a) Título y artículo 1 de la norma

El título del Proyecto es el que se indica a continuación:

“Proyecto de real decreto por el que se regulan la evaluación y la promoción en la Educación Primaria, así como la evaluación, la promoción y la titulación en la Educación Secundaria Obligatoria, el Bachillerato y la Formación Profesional, hasta la implantación de las modificaciones introducidas por la Ley Orgánica 3/2020, de



29 de diciembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo de Educación, en el currículo, la organización y objetivos y programas de cada etapa.”

Con objeto de mejorar la interpretación del título de la norma, se sugiere estudiar el texto que se propone:

“Proyecto de real decreto por el que se regulan la evaluación y la promoción en la Educación Primaria, así como la evaluación, la promoción y la titulación en la Educación Secundaria Obligatoria, el Bachillerato y la Formación Profesional, hasta la implantación de las modificaciones introducidas en el currículo, la organización, los objetivos y los programas de cada etapa por la Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre, por la que se modifica Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo de Educación.”

b) Artículo 23, apartado 4

La redacción de este apartado se indica a continuación:

“4. Asimismo, el alumnado que curse estas enseñanzas y se encuentre en posesión de alguno de los títulos a los que se refiere el artículo 18 de este real decreto, podrá obtener el título de Bachiller mediante el procedimiento previsto en el citado artículo.”

El artículo 18 mencionado en este apartado versa sobre la “promoción” en el Bachillerato y en sus tres apartados no parece que se mencionen títulos a los que se refiere este apartado 4.

Posiblemente se haya cometido algún error en la cita, que quizás pudiera ser el “artículo 20”, por lo que se sugiere revisar este aspecto.

IV. Observaciones sobre los aspectos educativos de la norma

El Consejo Escolar del Estado considera positiva la tramitación del presente proyecto de Real Decreto con el fin de que a comienzos del próximo mes de septiembre puedan ser de plena aplicación aquellos aspectos de la evaluación, promoción y titulación previstos en la Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre, de modificación de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

Asimismo, apoya el objetivo de reducir la repetición, el fracaso escolar y el abandono escolar temprano y reconocer una mayor autonomía a los equipos docentes en los procesos de evaluación y titulación, para lo que es imprescindible una apuesta decidida de las administraciones educativas por mejorar los recursos económicos y las dotaciones de



profesorado de los centros que permita la articulación de medidas y programas de refuerzo y de atención al alumnado con necesidades educativas especiales previstas en el proyecto.

V. Consideraciones presentadas por los Consejeros y Consejeras del Consejo Escolar del Estado y aprobadas por la Comisión Permanente

1) Preámbulo (Pág. 1, penúltimo párrafo)

Donde dice:

"[...] siempre que se considere que ha alcanzado los objetivos vinculados a ese título..."

Se propone que diga:

"[...] siempre que se considere que ha alcanzado los objetivos y las competencias vinculados a ese título..."

2) Artículo 3, apartado 3

Añadir el texto subrayado:

"Artículo 3. Referentes de la evaluación.

3. En el caso del alumnado con necesidades educativas especiales los referentes de la evaluación durante la educación básica serán los incluidos en las correspondientes adaptaciones del currículo, sin que este hecho pueda impedirles la promoción al siguiente ciclo, curso o etapa, o la obtención del título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria".

3) Artículo 3, nuevo apartado

"Artículo 3. Referentes de la evaluación

3. En el caso del alumnado con necesidades educativas especiales, los referentes en la evaluación en cada una de las etapas a las que se refiere el presente Real Decreto serán los incluidos en las correspondientes adaptaciones realizadas a dicho alumnado.

~~3.~~ *4. En el caso del alumnado con necesidades educativas especiales los referentes de la evaluación durante la educación básica serán los incluidos en las correspondientes adaptaciones del currículo, sin que este hecho pueda impedirles la promoción al siguiente curso o etapa, o la obtención del título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria".*



4) Artículo 4

Añadir el texto subrayado:

“Artículo 4. Derecho del alumnado a una evaluación objetiva.

Las Administraciones educativas garantizarán el derecho del alumnado a una evaluación objetiva y a que su dedicación, esfuerzo y rendimiento sean valorados y reconocidos con objetividad, para lo que establecerán los oportunos procedimientos que, en todo caso, atenderán a las características de la evaluación en las respectivas etapas conforme a la legislación vigente”.

5) Artículo 6

“Artículo 6. Evaluación del área o materia Lengua Cooficial y Literatura.

En el área o materia Lengua Cooficial y Literatura en aquellas comunidades autónomas que posean dicha lengua propia con carácter oficial, podrán establecerse exenciones de cursar o de ser evaluados de dicha área o materia en las condiciones previstas en la normativa autonómica correspondiente. La evaluación del ~~El~~ área o materia Lengua Cooficial y Literatura recibirá el tratamiento que las comunidades autónomas afectadas determinen garantizando, en todo caso, el objetivo de competencia lingüística suficiente en ambas lenguas oficiales”.

6) Artículo 7

Añadir el texto subrayado:

“Artículo 7. Evaluación.

2. En el contexto de este proceso de evaluación continua, cuando el progreso de un alumno o una alumna no sea el adecuado, se establecerán medidas de refuerzo educativo. Estas medidas se adoptarán en cualquier momento del curso, tan pronto como se detecten las dificultades, con especial seguimiento a la situación del alumnado con necesidades educativas especiales y estarán dirigidas a garantizar la adquisición de las competencias imprescindibles para continuar el proceso educativo, con los apoyos que cada uno precise”.

7) Artículo 7, apartado 3

Modificar el texto eliminando el texto tachado e incluyendo el subrayado:

“Artículo 7. Evaluación.



3. Los centros docentes podrán, conforme a las orientaciones de lo dispuesto por las Administraciones educativas, elaborar programas de refuerzo o de enriquecimiento curricular que permitan mejorar el nivel competencial del alumnado que lo requiera”.

8) Artículo 7, apartado 5

Suprimir el siguiente texto:

~~“Artículo 7. Evaluación.~~

~~5. Las decisiones sobre promoción serán adoptadas colegiadamente por el equipo docente en una sesión de evaluación que tendrá lugar al finalizar el curso escolar”.~~

9) Artículo 8, apartado 1

Donde dice:

“En cualquier caso, las decisiones sobre la promoción se adoptarán al finalizar los cursos segundo, cuarto y sexto, siendo ésta automática en el resto de cursos de la etapa”.

Modificación propuesta:

En cualquier caso, con carácter general, las decisiones sobre la promoción se adoptarán al finalizar los cursos segundo, cuarto y sexto, siendo ésta automática en el resto de cursos de la etapa”.

10) Artículo 8, apartado 3

Modificar el texto eliminando el texto tachado e incluyendo el subrayado:

“Artículo 8. Promoción.

3. Si en algún caso y tras haber aplicado las medidas ordinarias suficientes, adecuadas y personalizadas para atender el desfase curricular o las dificultades de aprendizaje del alumno o la alumna, el equipo docente considera que la permanencia un año más en el mismo curso es la medida más adecuada para favorecer su desarrollo, se el citado equipo organizará un plan específico de refuerzo para que, durante ese curso, pueda alcanzar el grado de adquisición de las competencias correspondientes. Esta decisión solo se podrá adoptar una vez durante la etapa y tendrá, en todo caso, carácter excepcional”.

11) Artículo 8, apartado 5

Añadir el texto subrayado:



“Artículo 8. Promoción.

5. Con el fin de garantizar la continuidad del proceso de formación del alumnado, cada alumno o alumna dispondrá al finalizar la etapa de un informe elaborado por su tutor o tutora sobre su evolución y el grado de adquisición de las competencias desarrolladas, según lo dispuesto por las Administraciones educativas”.

12) Artículo 8, apartado 5

Añadir el texto subrayado:

Artículo 8. Promoción.

5. Con el fin de garantizar la continuidad del proceso de formación del alumnado, cada alumno o alumna dispondrá al finalizar la etapa de un informe sobre su evolución y las competencias desarrolladas, según lo dispuesto por las Administraciones educativas. En el caso de alumnado con necesidades educativas especiales, el informe deberá reflejar las adaptaciones y medidas adoptadas y su necesidad de continuidad en la siguiente etapa escolar”.

13) Artículo 9

Se sugiere introducir en el texto del real decreto (Art. 9 Evaluación) alguna referencia a las “pruebas extraordinarias” de ESO. El texto podría ser similar al expresado en el art. 17 sobre la evaluación de Bachillerato:

“El alumnado podrá realizar una prueba extraordinaria de las materias no superadas, en las fechas que determinen las Administraciones educativas.”

14) Artículo 9, apartado 2

Añadir el texto subrayado:

“Artículo 9. Evaluación.

2. En el proceso de evaluación continua, cuando el progreso de un alumno o una alumna no sea el adecuado, se establecerán medidas de refuerzo educativo. Estas medidas se adoptarán en cualquier momento del curso, tan pronto como se detecten las dificultades, con especial seguimiento a la situación del alumnado con necesidades educativas especiales y estarán dirigidas a garantizar la adquisición de las competencias imprescindibles para continuar el proceso educativo, con los apoyos que cada uno precise”.



15) Artículo 10, apartado 4

Sustituir el texto del artículo 10, apartado 4, por el siguiente:

“4. La permanencia en el mismo curso se considerará una medida de carácter excepcional que se adoptará, en todo caso, de manera colegiada por el equipo docente en función de la evolución académica del alumno o alumna, globalmente considerada, sin que pueda ser la causa únicamente las posibles materias que pudieran quedar sin superar y tras haber agotado las medidas ordinarias de refuerzo y apoyo para solventar las dificultades de aprendizaje observadas. En cualquier caso, se tratará de una medida condicionada a la expectativa de que dicha permanencia en el mismo curso sea realmente provechosa para el alumno o alumna y le ayude en su progresión académica, evitando el posible abandono escolar”

16) Artículo 14, apartado 2

Añadir el texto subrayado:

2. Las decisiones sobre la obtención del título serán adoptadas de forma colegiada por el profesorado del alumno o la alumna, tomando como referencia lo estipulado normativamente por la administración educativa correspondiente con el fin de garantizar la equidad e igualdad con relación a la toma de decisiones”.

17) Artículo 15, apartado 3

Añadir el texto subrayado:

“Artículo 15. Evaluación.

3. En el proceso de evaluación continua, cuando el progreso de un alumno o una alumna no sea el adecuado, cuando el alumnado presente necesidades educativas especiales, y, en todo caso, en cuanto se detecten dificultades en el proceso de aprendizaje del alumno o alumna la tutoría tendrá una especial consideración, realizando un acompañamiento socioeducativo específico para el establecimiento de los apoyos individualizados que se precisen”.

18) Artículo 15, apartado 4

Modificar el texto eliminando el texto tachado e incluyendo el subrayado:

“Artículo 15. Evaluación



4. La evaluación del proceso de aprendizaje del alumnado en los módulos de Comunicación y Ciencias Sociales ~~Sociedad~~ y de Ciencias Aplicadas se realizará atendiendo al carácter global de cada uno de ellos”

19) Artículo 17, apartado 2

Añadir el texto subrayado:

“Artículo 17. Evaluación.

2. El profesorado de cada materia decidirá, al término del curso, si el alumno o la alumna ha logrado los objetivos y ha alcanzado el adecuado grado de adquisición de las competencias correspondientes”.

20) Artículo 17

Incorporar un nuevo apartado con el siguiente texto:

“Artículo 17. Evaluación.

2. En el proceso de evaluación continua, cuando el progreso de un alumno o una alumna no sea el adecuado, cuando el alumnado presente necesidades educativas especiales, y, en todo caso, en cuanto se detecten dificultades en el proceso de aprendizaje del alumno o alumna la tutoría tendrá una especial consideración, realizando un acompañamiento socioeducativo específico para el establecimiento de los apoyos individualizados que se precisen”.

21) Artículo 21, apartado 2

Sustituir el texto del artículo 21, apartado 2, por el siguiente:

“2. La superación de un ciclo formativo de grado medio, de grado superior o curso de especialización requerirá la evaluación positiva en todos los módulos profesionales que lo componen. Excepcionalmente, el equipo docente podrá proponer la obtención del título de Formación Profesional para un alumno o alumna que haya superado todos los módulos salvo uno, siempre que se cumplan todas las condiciones siguientes:

a) Que el módulo no superado no sea el de FCT.

b) Que el equipo docente haya considerado que con un módulo no superado el alumno o alumna está en condiciones de realizar la FCT.

c) Que el equipo docente considere que, globalmente, el alumno o alumna ha alcanzado los objetivos y competencias vinculados al título.



d) Que no se haya producido una inasistencia continuada y no justificada y se haya presentado a las pruebas y realizado las actividades necesarias para su evaluación, incluidas las de la convocatoria extraordinaria.

e) Que la carga horaria del módulo no superado no exceda del 10% del total del ciclo.

En los casos de organizaciones curriculares diferentes [...]”

22) Artículo 21, nuevo apartado

Incorporar el siguiente texto:

“Artículo 21. Evaluación.

2. En el proceso de evaluación continua, cuando el progreso de un alumno o una alumna no sea el adecuado, cuando el alumnado presente necesidades educativas especiales, y, en todo caso, en cuanto se detecten dificultades en el proceso de aprendizaje del alumno o alumna la tutoría tendrá una especial consideración, realizando un acompañamiento socioeducativo específico para el establecimiento de los apoyos individualizados que se precisen.”

23) Disposición adicional nueva

Incorporar un nueva Disposición adicional con el siguiente texto:

“Disposición adicional

Conforme a lo señalado en el artículo 157 número 1 letra c) de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, las Administraciones educativas proveerán los recursos necesarios para garantizar el establecimiento de los programas de refuerzo y apoyo educativo a los que se refieren los artículos 7 número 3, 8 número 3, y 10 número 3 del presente real decreto”.

24) Artículo 23, nuevo apartado

Incluir el siguiente texto:

“Artículo 23. Bachillerato

2. En el proceso de evaluación continua, cuando el progreso de un alumno o una alumna no sea el adecuado, cuando el alumnado presente necesidades educativas especiales, y, en todo caso, en cuanto se detecten dificultades en el proceso de aprendizaje del alumno o alumna la tutoría tendrá una especial consideración, realizando un acompañamiento



socioeducativo específico para el establecimiento de los apoyos individualizados que se precisen”.

25) Artículo 24, apartado 3

Incluir el siguiente texto:

“Artículo 24. Pruebas libres para la obtención de los títulos de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria y de Bachiller

3. Corresponderá a las Administraciones educativas garantizar que dichas pruebas cuenten con las medidas de accesibilidad universal y las adaptaciones que precise todo el alumnado con NEE”

Es Dictamen que se eleva a su consideración.

Madrid, a 22 de julio de 2021
LA SECRETARIA GENERAL,

Vº Bº
LA PRESIDENTA,

Yolanda Zárate Muñiz

Encarna Cuenca Carrión

SR. SECRETARIO DE ESTADO DE EDUCACIÓN. -